

Reg. PL n° 1/2017

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril de 2017, se reúne en pleno la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, quien preside el tribunal, Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora, Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días, Eugenio Sarrabayrouse, Daniel Morin, Pablo Jantus, Mario Magariños y Carlos Alberto Mahiques, asistidos por el Secretario General subrogante, Santiago A. López, a los efectos de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y que obra a fs. 49/56 de este legajo, correspondiente a la causa n° CCC 30.037/2008/PL2/5/1, caratulado “MATARASSO, Néstor Pablo s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del que

RESULTA:

I. El 6 de febrero del corriente año, la Sala 1 de esta cámara, integrada por los jueces García, Días y Garrigós de Rébora, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso y confirmar la decisión del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11 por la que no se hizo lugar a la excepción de falta de acción por prescripción deducida por la defensa ante dicho órgano jurisdiccional (cfr. causa n° CCC 30.037/2008/PL2/5/CNC3, resolución Reg. n° 44/2017).

II. A su vez, en la misma fecha, la misma sala de este tribunal –con idéntica integración– resolvió, en otro recurso del mismo proceso, interpuesto contra la sentencia condenatoria: “I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1362/1384 (arts. 465, 470, *a contrario sensu*, CPPN). II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la querrela a fs. 1351/1361, REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida, e imponer a Néstor Pablo Matarasso la pena de un año de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina, y confirmar la sentencia objeto de recurso en todo lo demás que ha sido objeto de impugnación por esa parte (arts. 94 CP, 456, 465, 470, 471 CPPN). III. IMPONER las costas devengadas desde el 5 de junio de 2015 hasta el presente en un 90 % al condenado y en un 10% a la parte querellante (arts. 530 y 531 CPPN)” (cfr. causa n° CCC 30.037/2008/PL2/CNC2, resolución Reg. n° 45/2017).

III. Con motivo de dichas resoluciones, el abogado del señor Matarasso interpuso cuatro nuevos recursos, a saber, dos recursos extraordinarios, uno en el incidente n° CCC 30.037/2008/PL2/5/2 dirigido contra la resolución Registro n° 44/2017; el otro, en el incidente n° CCC 30.037/2008/PL2/7 contra la resolución Registro n° 45/2017; el tercero de los recursos interpuestos, apunta a cuestionar la condena ratificada por la Sala 1 de esta cámara en la última resolución aludida, alegando que se da el supuesto que se contempló en la Regla Práctica 18.10 de este tribunal, con fundamento en la doctrina del fallo “Duarte” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (para cuya tramitación se conformó el incidente n° CCC 30.037/2008/PL2/6); la tramitación y análisis de admisibilidad de los tres recursos aludidos queda a cargo de la sala que dictó las resoluciones cuestionadas, es decir, la Sala 1 del tribunal (cfr. Reglas Prácticas 18.9 y 18.10, segundo párrafo, última parte).

Finalmente, el cuarto de los recursos interpuestos es el de inaplicabilidad de ley, en los términos del art. 11 de la ley 24.050, que dio lugar a la formación de este incidente.

IV. Pues bien, el 17 de febrero pasado, según surge del decreto de fs. 57 en este legajo, la Directora de la Oficina Judicial de esta cámara dispuso remitir el presente recurso de inaplicabilidad de ley a la Secretaría General de la cámara para su tramitación, de acuerdo a las previsiones del art. 11 del reglamento de este tribunal.

V. A continuación, mediante el decreto de fs. 58, el Presidente de la cámara ordenó, en aplicación del art. 11 primer párrafo del citado reglamento, convocar a la totalidad de los miembros del tribunal para que se expidan sobre la admisibilidad del recurso (cfr. art. 11 de la ley 24.050).

CONSIDERANDO:

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley regulado por el art. 11 de la ley 24.050, el defensor de Néstor Pablo Matarasso ha articulado *ad eventum* la impugnación de inconstitucionalidad de la Acordada n° 3/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal si esta Cámara decidiese aplicarla para el examen de admisibilidad del recurso con arreglo a la regla de reenvío del art. 57 del reglamento de esta Cámara (Acordada n° 6/2015, aprobada por Resolución n° 1399/2016 del expte. 700/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

La prevención de la defensa es injustificada ante la regla expresa que aplica al juicio de admisibilidad. En efecto, el Presidente ha convocado a acuerdo plenario para examinar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, según el art. 11 del Reglamento de esta Cámara, párrafo primero, que prescribe: “Cuando se promueva un pronunciamiento plenario por iniciativa de al menos cuatro jueces de la Cámara, *o por vía de recurso*, la Presidencia convocará a acuerdo plenario para decidir sobre su admisibilidad”.

De tal suerte, propongo al acuerdo se declare inoficioso todo pronunciamiento sobre esa impugnación de inconstitucionalidad.

Despejado el punto, adelanto que entiendo que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso es inadmisibile por las razones que paso a exponer, y así propondré decida el acuerdo.

2. El art. 11 de la ley 24.050 establece que *“dará lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los cinco (5) días, ante la Sala interviniente. La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida”*.

La decisión de la Sala 1 de esta Cámara dictada en la causa n° 30037/2008/PL2/5/CNC3 (“Matarasso, Néstor Pablo s/prescripción”, de 06/02/2017, reg. 44/2017) adversa a las pretensiones del recurrente puede ser impugnada por esa vía, pero el objeto del recurso es limitado.

En efecto, el art. 11 de la ley 24.050 no habilita de modo general a obtener una decisión plenaria que revise las sentencias de una Sala de esta Cámara; su objeto es proveer de un remedio excepcional de impugnación en los casos en que la sentencia de la que el interesado se agravia, contradiga otra anterior de la misma Cámara, cuya admisibilidad está condicionada: a) a que la contradicción se refiera a la doctrina jurídica sentada en las respectivas sentencias, b) a que el precedente hubiese sido invocado expresamente antes de la sentencia definitiva de la Sala que interviene; y c) a que se satisfagan los requisitos formales de interposición.

a. El recurso del art. 11 de la ley 24.050 es un remedio excepcional que tiene por fin establecer la *doctrina uniforme* de la Cámara sobre una *cuestión jurídica* que ha sido resuelta de modo discordante en dos o más Salas. Si bien esto no surge de modo expreso del texto del art. 11, tal conclusión es obligada a partir de una lectura contextual que tenga en cuenta el objeto y fin del remedio excepcional.

En efecto, el párrafo segundo del art. 11 declara que “La Cámara establecerá la *doctrina aplicable* y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la *doctrina establecida*”.

Por la vía del recurso previsto en el art. 11 de la ley 24.050, esta Cámara no está llamada a revisar todos los fundamentos de la decisión adoptada, sino sólo en la medida en que su doctrina fuese inconciliable con los de la doctrina sentada por otra Sala, y el objeto es fijar la doctrina jurídica plenaria y decidir si la decisión impugnada se ajusta a esa doctrina o si debe ser reformada acorde con ella. En cambio, las eventuales divergencias argumentales que pudieran observarse en sentencias de las Sala de esta Cámara, sobre puntos que no constituyen la doctrina de esas decisiones, no habilitan el remedio excepcional que es de interpretación restrictiva.

b. El art. 11 de la ley 24.050 concede la vía de inaplicabilidad de ley como forma de impugnación de las sentencias de una Sala de esta Cámara cuando la doctrina legal en ellas fijadas se contradiga con la fijada en un precedente de alguna de las otras Salas de esta misma Cámara, si hubiese sido invocado expresamente por el recurrente *antes de la sentencia definitiva* que se pretende impugnar.

Este es un presupuesto de admisibilidad del recurso que tiene por fin llamar la atención de la Sala del Tribunal que conoce de los recursos de casación o inconstitucionalidad, en punto a que existe una doctrina establecida por otra Sala de la misma Cámara, y advertirla de la eventual contradicción que podría surgir en la jurisprudencia del Tribunal si esa doctrina no fuese seguida. Por ello se requiere que el interesado hubiese hecho la invocación “*antes de la sentencia definitiva* de ese Tribunal”.

Adelanto que, a los fines de demostrar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley no basta con evocar que se ha satisfecho la exigencia de invocación oportuna de los precedentes, sino que se requiere demostrar la

existencia de analogía entre las cuestiones propuestas y decididas en cada una de esas sentencias, y el carácter inconciliable de lo decidido en ellas.

La ley requiere que se hubiese invocado el precedente antes de la sentencia *definitiva* del Tribunal. Ahora bien, el concepto de sentencia definitiva no puede ser entendido con distinto alcance según se trate de la interpretación del art. 457 CPPN en el juicio de admisibilidad del recurso de casación, o de la admisibilidad del art. 11 de la ley 24.050.

Sentado ello observo que en la interposición del recurso de casación de fs. 29/40 de los autos principales la defensa había invocado la sentencia dictada por la Sala 3 de esta Cámara en la causa n° 58375/2014/TO1/1/CNC1 (“Julián Carlos Alberto”, sent. de 30 de mayo de 2015, Reg. n° 104/2015).

Por otra parte, puesto que en ninguna de las decisiones de esta Cámara que se alegan como contradictorias se había puesto como objeción de admisibilidad que en el caso no se tratase de una de las decisiones expresamente enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., y que se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, tal objeción no puede oponerse como obstáculo a la vía de casación por inaplicabilidad de ley.

c. Computado el plazo de cinco días del art. 11 de la ley 24.050 a partir de la notificación electrónica cursada el día 6 de febrero de 2017, la impugnación ha de tenerse por tempestiva porque ha sido interpuesta dentro del plazo de gracia del art. 164 CPPN (confr. fs. 49/56 de este legajo).

Sin embargo, propondré que el recurso sea declarado inadmisibile por lo que a continuación se dirá.

3. Como se ha expuesto en el número anterior, el recurso de inaplicabilidad de ley tiene por objeto establecer cuál es la doctrina jurídica aplicable a un caso, cuando la sentencia impugnada por esta vía ha sentado una doctrina que es inconciliable con la sentada en otra sentencia de otra Sala de esta misma Cámara.

En efecto, la ley 24.050 no provee de un recurso de revisión amplio como forma de remediar cualquier alegado defecto de una sentencia dictada por una de las Salas de esta Cámara, al estilo de una “*Grande Chambre*” llamada a examinar y pronunciarse sobre todas las cuestiones introducidas en el recurso de casación, sino de una vía limitada que tiene como presupuesto la existencia de sentencias contradictorias de dos o más Salas de esta Cámara. No es el resultado del recurso

lo que constituye la contradicción, sino la interpretación legal de las disposiciones pertinentes que son decisivas para ese resultado, pues el recurso de inaplicabilidad de ley tiene por objeto y fin fijar una interpretación legal uniforme; su objeto no es un nuevo pronunciamiento sobre todos los motivos del recurso de casación.

En el escrito recursivo no se sustancia de modo evidente la contradicción que se alega. En rigor, en las dos sentencias se ha reconocido que existe un verdadero derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, que ese derecho no es de mera raigambre legal, sino que se infiere del art. 18 CN, y que tiene reconocimiento expreso en los arts. 7.5 y 8.1 CADH y 14.3, letra c, PIDCP. En ambas sentencias se ha sentado el criterio de que no es posible establecer un plazo fijo agotado el cual se encontraría afectado el derecho al que se refieren esas disposiciones y se ha recogido el estándar según el cual para establecer si se ha lesionado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha de atenderse: a) a la complejidad del caso; b) a la actividad procesal del interesado; y c) a la conducta de las autoridades judiciales.

También en ambas sentencias se ha declarado, con remisión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese estándar se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito. Finalmente, también en ambas sentencias se ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, bajo ciertas condiciones, la extinción de la acción penal por prescripción puede ser un remedio adecuado a la violación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Más allá de ciertas sutiles diferencias argumentales, la doctrina sentada en la materia es común a ambas sentencias, y el recurrente no sugiere que existiese en esa doctrina alguna contradicción sustancial inconciliable.

En rigor, en el escrito recursivo de fs. 49/56 se presentan argumentaciones sobre la alegada contradicción que no consultan la doctrina sentada en la sentencia del caso “Julián, Carlos Alberto”, ni demuestran la existencia de una doctrina inconciliable entre la sentada en esta sentencia y la

sentada en la sentencia que por la vía del art. 11 de la ley 24.050 pretende impugnar.

Según pretende la defensa, la contradicción que existiría entre las sentencias dictadas por la Sala 3 en el caso “Julián, Carlos Alberto” y por la Sala 1 en el caso “Matarasso, Néstor Pablo”, surgiría de modo manifiesto e inconciliable de dos pasajes de las respectivas sentencias que transcribe en su recurso.

De la sentencia del caso “Julián, Carlos Alberto”, transcribe el siguiente:

“...De tal forma, corresponde evaluar si, de las constancias de la causa, surgen elementos que permitan justificar una duración de diez años de trámite. En principio, es dable señalar que, como quedó expuesto más arriba, constituye un dato de ineludible consideración el que por acciones similares, ocurridas en la misma época que el hecho remanente, el proceso estaría prescripto para todos los encausados. Se advierte, tomando en cuenta los parámetros de la Corte Interamericana asentados más arriba, que no se constata que Julián haya contribuido sustancialmente con su propia actividad a la demora en el trámite de las actuaciones. La causa tiene siete cuerpos, tardó cuatro años en completarse la instrucción y, desde diciembre de 2008 se encuentra radicada en el tribunal de juicio. Aunque se investiguen diez hechos y son cuatro los imputados, lo cierto es que no se trataba de un proceso de mayor complejidad...Así las cosas, advierto que han transcurrido seis años y cinco meses desde que el proceso ingresó a la etapa de juicio, más otros cuatro que tomó la instrucción, lapso en el cual el imputado vio severamente limitados los derechos que, necesariamente, quedan involucrados con el procesamiento y el sometimiento a la jurisdicción del tribunal, sin que pueda justificarse la demora del Estado en determinar en un plazo razonable su situación frente a la acusación...Y esa situación, como quedó asentado, se verificó durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante. Puesto que, además, como ya señalé, no le son atribuibles al epigrafiado las causas de esa morosidad, en la medida en que ha soportado sin cuestionamientos su larga vinculación con la causa, considero que ese tiempo de trámite, en las condiciones expuestas, supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar al nombrado Julián en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

De la sentencia dictada por la Sala 1 en el caso de su defendido, la defensa transcribe el siguiente pasaje:

“...Como he adelantado, la duración del proceso desde entonces, hasta la instancia promovida por la defensa del imputado, pretendiendo la extinción de la acción o la insubsistencia del proceso, no tiene la extensión extraordinaria que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema considerada en el punto 5.3, constituiría en sí misma una violación ostensible al derecho de ser juzgado sin dilaciones y a la defensa en juicio. Se impone pues el

examen de las vicisitudes de este proceso, teniendo en cuenta la duración de sus etapas, su complejidad, la conducta de las partes y la diligencia empleada para llegar a una sentencia final... De suerte que, cuando se examina la duración global del procedimiento, se observa que éste se dilató en parte sustancial más de tres años y tres meses debido a las múltiples incidencias e instancias recursivas de la defensa. Habida cuenta de la duración total del procedimiento computado desde la orden de allanamiento de 8 de marzo de 2008 hasta que la defensa promovió la instancia de prescripción y de insubsistencia de la acción el 8 de junio de 2015 (supra, 3.34), instancia que denegada ahora ha sido traída a revisión, concluyo que carece de razón la defensa al quejarse de que se ha lesionado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, porque de los seis años el doble de la pena máxima que había hasta entonces insumido el procedimiento, más de tres se explican por la multiplicidad de instancias que ella había promovido... no puede sostenerse que el ejercicio del derecho de recurrir es en sí dilatorio, pero tampoco puede pretender excluir del cómputo el tiempo insumido en la decisión del recurso argumentando que la sentencia recurrida era errónea... Agrego a este respecto que no es decisivo calificar a las instancias de la defensa como movidas por una finalidad puramente dilatoria, como lo ha hecho la querrela en la audiencia... en general la defensa ha ejercido facultades que le concede la ley de petitionar a los jueces, de interponer excepciones, recusaciones, y recursos, facultades cuyo ejercicio no ha sido calificado de abusivo por los jueces o tribunales llamados a decidir sobre ellas...”.

Se sostiene en el escrito de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley que “La posición de la defensa [en el recurso de casación] respecto de la violación del plazo razonable no era antojadiza, ni fruto de una brillante elaboración dogmática, sino que se sustentaba en la decisión del Tribunal en el caso por el que se propicia el presente remedio”, y se señala que “en el caso ‘Julián’, ya invocado se ponderó, para establecer la irrazonabilidad de la duración de la causa, que el proceso llevaba una vida de casi dos veces el plazo de prescripción de la acción” y se subraya un pasaje de esa sentencia que relevó que la causa se extendió... “... durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante.” También se subraya que en el citado caso, la Sala 3 dispuso el sobreseimiento del imputado por haber alcanzado el proceso su máxima duración razonable. Al respecto destaca que “la causa llevaba unos diez años y eran juzgados cuatro acusados por diez hechos *con penas (prescripciones) de hasta entre seis (defraudación) y diez años de prisión (malversación)*”. La defensa compara este dato fáctico con el del proceso seguido contra su defendido Néstor Pablo Matarasso, afirmando que “Esta causa lleva ocho años y es juzgado un solo acusado por un solo hecho que tiene una pena máxima (prescripción) de tres años”. Esta sería

pues la substancia en la que pretende sostener la existencia de sentencias contradictorias que habilitarían el recurso de inaplicabilidad de ley.

Ahora bien, tan pronto se examina la sentencia del caso “Julián, Carlos Alberto” no se observa que en ella se hubiese sentado una doctrina según la cual la duración del proceso “durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante” constituyese en sí misma una infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino un elemento a tener en cuenta en el contexto de los tres criterios sentados en el estándar. Allí, apreciando en concreto el objeto y las vicisitudes del procedimiento, se concluyó que no se trató de un proceso de mayor complejidad, que la extensión del proceso no le era atribuible a la conducta del imputado, y que el Estado no había obrado con la diligencia necesaria para juzgarlo en un plazo razonable.

En síntesis, en esa sentencia no se sentó una doctrina según la cual la infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable se decidiese de modo dirimente por una cierta proporción entre la extensión temporal del proceso y los máximos de las penas con las que eran amenazados los hechos que constituían su objeto, o si se prefiere, con una cierta proporción con los plazos de prescripción que resultan del reenvío del art. 62, inc. 2, CP. Y ello surge con evidencia del propio texto de la sentencia, en el que a la comparación no se le asignó un efecto dirimente.

De modo que la argumentación de la defensa en el sentido de que, en la causa seguida contra Néstor Matarasso “lleva ocho años [de trámite] y es juzgado un solo acusado por un solo hecho que tiene una pena máxima (prescripción) de tres años” es inhábil para demostrar la presencia de dos sentencias cuya doctrina es inconciliable, porque ninguna doctrina en el sentido que se pretende ha sido fijada en la sentencia de la Sala 3 en el caso “Julián, Carlos Alberto”.

4. Sentado lo anterior, falta el presupuesto de la existencia de sentencias contradictorias de dos o más Salas de esta Cámara, en el sentido del art. 11 de la ley 24.050.

En definitiva la impugnación del recurrente remite a la discrepancia con las apreciaciones de hecho de la sentencia en punto a la incidencia que han tenido las instancias del imputado para la estimación de la complejidad del caso, y la conclusión, también de hecho, en punto a que en el caso no se observaba

una flagrante falta de diligencia de las autoridades estatales para decidir las múltiples incidencias, llevar al imputado al juicio y juzgarlo, y para arribar a una sentencia final.

El recurso de inaplicabilidad de ley reglado en el art. 11 de la ley 24.050 no está concebido para habilitar la revisión de una sentencia con motivo de esas discrepancias, y del escrito recursivo transpira una errónea comprensión de su objeto. En efecto, su objeto es el de establecer “la doctrina aplicable” en la interpretación de una disposición legal como modo de superar las eventuales contradicciones que pudieran presentarse entre las interpretaciones que distintas salas de esta Cámara hubiesen sostenido de una misma disposición legal. En rigor, si bien se mira, la queja del recurrente no evidencia la existencia de contradicción sobre cuáles son los criterios jurídicos sobre cuya base ha de examinarse si se ha desconocido el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, ni sobre cuáles serían en su caso los remedios, sino sobre el modo concreto en que han sido apreciados los hechos del caso relevantes para la aplicación de esos criterios.

Lo que trasuntan los motivos del recurso de inaplicabilidad de ley cuya admisibilidad aquí se examina es simplemente la existencia de un resultado distinto de las sentencias del caso “Julián, Carlos Alberto” y del caso “Matarasso, Néstor Pablo” sobre la base de apreciaciones de hecho diferentes y no la existencia de una doctrina legal contradictoria. No se trata pues de un caso en el que esté en juego la compatibilidad de las interpretaciones legales establecidas en las respectivas sentencias.

5. Igualmente inconducentes son las alegaciones del recurrente para establecer la admisibilidad de este recurso en punto a lo que designa como “*doctrina de perplejidad del litigante*” por el alegado cambio de criterio de dos de los jueces que han intervenido en la sentencia del caso “Matarasso, Néstor Pablo” y que también habían intervenido en la del caso “Julián, Carlos Alberto”, de un modo que se contradiría con el criterio que habrían expuesto en una sentencia anterior.

Sin necesidad de abrir juicio sobre si existe una doctrina establecida en el sentido que se alega, si ella puede inferirse del caso de Fallos: 326:34 -que el recurrente cita-, ni sobre si ese caso presenta alguna analogía con el presente, ni sobre si el cambio de criterio ha existido, ni sobre si ese cambio ha sido desnudo

de fundamentación, observo que esta argumentación expone una grave confusión entre el objeto del art. 11 de la ley 24.050 y la existencia alegada de arbitrariedad, que en su caso no se remedia por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley sino, eventualmente, por la del art. 14 de la ley 48.

Por estas razones, propongo que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso sea declarado inadmisibile.

Los jueces **María Laura Garrigós de Rébori, Gustavo A. Bruzzone, Horacio Días, Eugenio Sarrabayrouse, Daniel Morin, Luis F. Niño, Pablo Jantus, Carlos Mahiques** dijeron:

Adherimos al desarrollo expuesto por el colega Luis García, para declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso.

El juez **Mario Magariños** dijo:

El recurso no logra demostrar la existencia de una contradicción entre lo resuelto en la sentencia dictada en el precedente “Julian” (“Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos – incidente de prescripción de la acción penal”, reg. 104/2015, sentencia del 29 de mayo de 2015) y lo decidido en el caso “Matarasso” (“Matarasso, Néstor Pablo s/condena”, reg. 45/2017, sentencia del 6 de febrero de 2017), en punto a la doctrina establecida para la interpretación del significado y alcance de la regla fundamental con base en la cual fueron dictados cada uno de esos fallos.

En efecto, el recurrente no se ha hecho cargo de explicar el sustento de lo que alega como una contradicción en la doctrina aplicada, frente a dos sentencias que, con base en una hermenéutica homogénea acerca de los requisitos establecidos en relación con la operatividad de la regla de garantía de la cual se trata, resuelven de modo divergente por considerar, en un caso (“Julián”), que la mora excesiva en la tramitación del proceso era atribuible a la verificación de una injustificable *inactividad de las autoridades jurisdiccionales intervinientes*; en tanto, en el segundo supuesto (“Matarasso”), la duración razonable del proceso fue asignada a la constatación de una *profusa actividad procesal del interesado*.

Con ello, queda claro que en el recurso interpuesto no se ha atendido de modo suficiente a la circunstancia de que las diferentes resoluciones no hallan base en una divergente doctrina acerca de los alcances de la norma con sustento

en la cual se resolvieron los respectivos casos, sino en la constatación de distintos extremos que integran el significado de la regla aplicada, y conducen, en su aplicación, a resultados diferentes, en razón de las vicisitudes procedimentales constatadas en cada uno de los supuestos.

Por último, la insuficiente fundamentación de la cual adolece el recurso intentado no se remedia con el intento de presentar como concepto integrado a la doctrina que resuelve uno de los casos (“Julián”), aquello que a todas luces se evidencia en el fallo como una consideración expresada con carácter de *obiter dictum*.

Con base en estas consideraciones, coincido con los colegas preopinantes en punto a que corresponde declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso (artículo 11, primer párrafo, *a contrario sensu*, de la ley n° 24.050).

En virtud del acuerdo que antecede, se declara **INADMISIBLE** el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Néstor Pablo Matarasso. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

LUIS FERNANDO NIÑO

GUSTAVO A. BRUZZONE

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

LUIS M. GARCÍA

HORACIO L. DÍAS

DANIEL E. MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

MARIO MAGARIÑOS

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 30037/2008/PL2/5/1

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario General
Subrogante